

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y DE Campaña, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

CONSIDERANDO

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), son prerrogativas de los ciudadanos de la República Mexicana votar en las elecciones populares y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

2. Conforme al artículo 116, fracción IV, inciso a) de la Constitución, al que remite el diverso 122, Base Primera, Apartado C, fracción V, inciso f) del propio ordenamiento federal, las elecciones para gobernadores y miembros de las legislaturas locales se deberán realizar mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; celebrándose la jornada comicial el primer domingo de julio del año que corresponda.

3. En términos de lo previsto en el artículo 1 fracciones II, IV y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código), las disposiciones de éste son de orden público y observancia general en el Distrito Federal y tienen como finalidad reglamentar las normas de la Constitución y del Estatuto, relativas, entre otros aspectos, a:

- Las prerrogativas y obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales y locales;
- Las elecciones para Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales, y
- La estructura y atribuciones del Instituto Electoral.

4. Ahora bien, las disposiciones del Código tienen por objeto garantizar que en el Distrito Federal se realicen elecciones libres, periódicas y auténticas, mediante sufragio universal libre, secreto, directo, personal e intransferible, según lo previene el numeral 2, párrafo primero del propio ordenamiento.

5. Por otra parte los artículos 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución, 121, párrafo penúltimo del Estatuto y 190 del Código prescriben que es derecho exclusivo de los Partidos Políticos, con registro nacional o local en el Distrito Federal, solicitar el registro de candidatos a cargos locales de elección popular, en los términos y condiciones de esa codificación.

6. Asimismo los artículos 41 de la Constitución, 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno), 188, párrafo primero, 205, párrafo primero, fracciones II y III, y 206 del Código, disponen respecto de los Partidos Políticos:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Gozan de los derechos y prerrogativas que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos.
- Los que tengan registro nacional o local tienen derecho a participar en los procesos electorales de esta ciudad, para elegir Diputados a la Asamblea Legislativa por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional (Diputados), Jefe de Gobierno del Distrito Federal (Jefe de Gobierno) y Jefes Delegacionales.

7. En términos de los artículos 116 fracción IV, inciso f) de la Constitución, 120 párrafo tercero del Estatuto de Gobierno, 4 y 18 fracción III del Código, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente señale la Constitución, el Estatuto de Gobierno y la propia codificación electoral.

8. Conforme a los artículos 123, párrafo primero y 124 párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno y 16 del Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto Electoral) es un organismo de carácter permanente, autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento y administración, así como independencia en la toma de decisiones; tiene personalidad jurídica y patrimonio propio; así mismo sus determinaciones se toman de manera colegiada, procurando la generación de consensos para fortalecer su vida institucional.

9. Atento a lo previsto en el artículo 3, párrafos primero y segundo del Código, el Instituto Electoral está facultado para aplicar, en su ámbito competencial, las normas establecidas en el citado ordenamiento y para interpretar las mismas, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático, armónico, histórico, funcional y a los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

10. Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, este Instituto Electoral rige su actuación en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, equidad, transparencia y publicidad procesal. Asimismo, la autoridad electoral vela por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, con apego a lo previsto en los artículos 3, párrafo tercero y 18, fracción I del Código.

11. Atento a la previsión contenida en los artículos 15, 16 y 17 del Código, el Instituto Electoral se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el propio Código.

12. El artículo 20, párrafo primero, fracción IX del Código prescribe que el Instituto Electoral es responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de acuerdo con la normativa de la materia. Sus fines y acciones se orientan, entre otros aspectos, a contribuir al desarrollo y adecuado funcionamiento de la institucionalidad democrática, en su ámbito de atribuciones.

13. El Instituto Electoral cuenta con un Consejo General, que es su órgano superior de dirección, el cual se integra por siete Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, uno de los cuales funge como su Presidente o Presidenta. Asimismo, son integrantes de dicho colegiado sólo con derecho a voz, el Secretario o Secretaria Ejecutivo, quien es Secretario o Secretaria del Consejo, un representante por cada Partido Político y uno por cada Grupo Parlamentario de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (Grupo Parlamentario), según lo previsto en los artículos 124 párrafo segundo del Estatuto de Gobierno, 21 fracción I y 25 párrafos segundo y tercero del Código.

14. Los artículos 36, 42, párrafo primero, 43, fracción I y 44, fracción III del Código y 18 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal establecen que el Consejo General cuenta con el auxilio de Comisiones de carácter permanente para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, así como para vigilar la realización de las tareas específicas que haya determinado el órgano máximo de dirección. Entre dichas comisiones se encuentran la Comisión de Normatividad y Transparencia (CNT) y la Comisión de Asociaciones Políticas (CAP) que tienen, entre sus atribuciones, la de

aprobar diversa normativa y la de instruir la investigación de actos contrarios a la ley en que hayan incurrido las asociaciones políticas.

15. El artículo 108 de la Constitución establece que se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

16. Los artículos 134 párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución, 120 párrafos cuarto y quinto del Estatuto de Gobierno y 6 del Código disponen, entre otras cosas, que los servidores públicos de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local, político-administrativos, descentralizados y autónomos del Distrito Federal, tienen en todo tiempo la prohibición de utilizar los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, candidatos o precandidatos.

De igual modo, la propaganda bajo cualquier modo de comunicación social que difundan dichos entes, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En el entendido de que en ningún caso dicha propaganda podrá incluir nombres, imágenes, colores, voces, símbolos o emblemas que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público o que se relacionen con un Partido Político nacional o local, por lo que las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo anterior, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

17. El artículo 320 del Código, en congruencia con lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional, determina taxativamente: a) la obligación de las autoridades del Distrito

Federal y las autoridades federales en el ámbito del Distrito Federal, de suspender, desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, las campañas publicitarias de todos los programas y acciones gubernamentales, con excepción de las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia; y b) la prohibición a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de adjudicarse o utilizar en beneficio propio la realización de obras públicas o programas de gobierno.

Asimismo dicho precepto, determina que durante las campañas los servidores públicos no podrán utilizar ni aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía, salvo en casos de desastres naturales y protección civil.

Sobre el particular, es necesario señalar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-65/2011 respecto de los términos “adjudicarse” o “utilizar” por parte de los partidos políticos en relación con la realización de obras públicas quedando en los siguientes términos:

“...la prohibición de adjudicación a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, de apropiarse de programas de gobierno u obras públicas es idónea para alcanzar el fin propuesto, que es el de evitar que los sujetos de Derecho mencionados ostenten **“como propios actos que por naturaleza no les corresponden, ni en cuanto a su planeación, implementación ni ejecución, y que se derivan de la acción del Estado y se financian con presupuesto público”**, razón por la cual se consideró que la medida prohibitiva es necesaria; asimismo, que no se lesiona Derecho fundamental alguno...”

“...es conforme a Derecho sostener que la utilización de los programas de gobierno en la propaganda política-electoral, cuando se reconoce la autoría del gobierno y no se condiciona su aplicación por parte del instituto político, es conforme a Derecho...”

En este sentido, la lógica que sigue la norma es evitar que los partidos políticos, coaliciones o candidatos se atribuyan como propios, actos que no les corresponden. En cambio, sí es posible la utilización de los programas de gobierno en la propaganda político-electoral, siempre y cuando se reconozca la autoría del gobierno que los promueve, y no se condicione u aplicación.

18. Ahora bien, en cuanto a la propaganda gubernamental respecto de los informes de las actividades legislativas, ésta se encuentra limitada en virtud de su contenido y su temporalidad, siendo estas dos circunstancias las únicas limitantes para la difusión de la propaganda gubernamental previstas en la Constitución. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-210/2010 resolvió que no puede transmitirse propaganda gubernamental durante el tiempo que transcurra entre el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, por lo que los legisladores no podrán difundir promocionales vinculados con su actividad legislativa, en período de campaña y hasta la conclusión de la jornada electoral.

Ahora bien en cuanto al contenido, cabe resaltar que en términos de lo señalado por el artículo 320 del Código dicha propaganda, durante las campañas electorales, no tendrá como finalidad influir en el electorado ni podrá hacer referencia alguna a los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y en general cualquier ente público. Asimismo, los servidores públicos no podrán adjudicarse o aplicar programas emergentes destinados a la ciudadanía.

No obstante lo anterior, a la prohibición referida le son aplicables diversas excepciones, como son; las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, educación y las necesarias para protección civil en casos de emergencia.

Sobre el particular, resulta importante resaltar que las excepciones a las prohibiciones en propaganda institucional y gubernamental antes referidas corresponden con el criterio sustentado en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-57/2010, en el que se señala:

“SEXTO. Análisis de los agravios. En concepto de la Sala Superior, los agravios expresados por el apelante, deben desestimarse por las razones que se exponen a continuación

[...]

De las trasuntas disposiciones se observa, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Empero, la restricción en comento no es absoluta, ya que admite como excepciones de tal proscripción, la posibilidad de que se continúen difundiendo:

- Las campañas de información de las autoridades electorales.
- Las relativas a servicios educativos.
- Las atinentes a los servicios de salud.
- Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

De las premisas normativas se puede establecer válidamente que la difusión de propaganda gubernamental está prohibida durante la fase de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral en los procesos comiciales federales y locales, con la finalidad de evitar que su difusión influya o pueda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de determinado partido político o de su candidato, en tanto el sistema democrático mexicano ha sido diseñado para que los poderes públicos, los órganos de los tres niveles de gobierno y cualesquiera entes públicos, observen una conducta imparcial en las elecciones.

Esto es así, porque la reforma electoral se fincó en la necesidad de fijar un nuevo marco normativo con el objeto de salvaguardar los principios de imparcialidad y de equidad rectores de los procesos comiciales.”

19. Asimismo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución, y 228, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda institucional y gubernamental, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

La propaganda de los informes legislativos deberá atender lo siguiente:

- I. Que la contratación de los mecanismos de difusión se realice a través del ente público obligado a rendir cuentas a la ciudadanía y con los recursos presupuestalmente asignados para ello.
- II. Que el contenido esté orientado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad o logros propios de la responsabilidad del cargo que se ejerce.

20. Por otra parte, respecto de la limitación en la temporalidad apuntada en el considerando 18, la propaganda institucional o gubernamental no podrá difundirse a partir del inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral.

En tal sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el veintidós de septiembre de dos mil diez, en el asunto identificado con el número de expediente SUP-AG-45/2010, dejar sin efectos la jurisprudencia 11/2009, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, en la cual se tenía como extremo inicial de la vigencia de la prohibición de transmitir propaganda gubernamental, el inicio de las precampañas. Sobre este particular, resulta de interés retomar los argumentos que sirvieron como base para tomar tal decisión:

“CONSIDERANDO

SEGUNDO. Interrupción de jurisprudencia. De conformidad con el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo previsto en la sentencia del juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-210/2010, emitida por esta Sala Superior el veinticinco de agosto de dos mil diez, conduce a declarar formalmente la interrupción de la tesis de jurisprudencia 11/2009, emitida por la Sala Superior, con el rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.

...

Sin embargo, del estudio y análisis realizado en torno al SUP-JRC-210/2010, los **Magistrados integrantes de la Sala Superior por unanimidad, arribaron a la conclusión que el período durante el cual no se puede realizar propaganda gubernamental es el comprendido del inicio de las campañas electorales y hasta el final de la jornada electoral, sin que ello abarque el periodo de precampañas.**

Ello, en atención a lo previsto en los preceptos constitucionales y del Código Federal Electoral, que regulan la prohibición de difundir propaganda gubernamental, mismos que son del tenor siguiente:

...

La diferencia entre el criterio sostenido en el SUP-JRC-210/2010 y la tesis de jurisprudencia 11/2009, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, radica en la inclusión del periodo de precampañas como parte del tiempo prohibido para realizar propaganda gubernamental, ya que en el juicio de revisión constitucional electoral mencionado se señala que el plazo durante el cual no se podrá llevar a cabo dicha propaganda es únicamente desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, mientras que, en el criterio sustentado en dicha jurisprudencia, la temporalidad se amplía, ya que se señala que la prohibición incluye al periodo de precampaña.

Por lo que a partir de la nueva reflexión realizada por el Pleno de esta Sala Superior, se estima que de la interpretación de la normativa electoral de Hidalgo, se desprende que no podrá realizarse propaganda gubernamental durante el tiempo que transcurre entre el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada electoral, situación que se presenta de igual forma en la legislación electoral federal, por tratarse de artículos cuyo contenido normativo es similar.

Sin que pase inadvertido que si bien se trata de dos ámbitos de aplicación normativa distintos, ambos preceptos jurídicos establecen disposiciones idénticas, es decir, regulan las mismas conductas, por lo que la interpretación y alcances de los preceptos previstos tanto en la legislación federal como en la local son los mismos.

En tal virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en el cual se señala que se permite la interrupción de la jurisprudencia del Tribunal Electoral y que ésta deje de tener carácter obligatorio, siempre y cuando exista un pronunciamiento en contrario, por mayoría de cinco votos de los miembros de la Sala Superior y se expresen los motivos en que se funde el cambio de criterio, esta Sala Superior interrumpe el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 11/2009, de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL, por lo que, deberá hacerse la anotación respectiva en la tesis señalada.”

Nota: Lo resaltado no es propio de los fragmentos de las resoluciones anteriores.

21. Por otra parte debe señalarse que los servidores públicos pueden asistir en días inhábiles a actos de proselitismo, y participar en actos que se realicen en ejercicio de sus atribuciones sin vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Sobre el particular se enuncian las tesis orientadoras siguientes:

“ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.-De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados. -Actores: Partido del Trabajo y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-19 de marzo de 2009.-Unanimidad de 6 votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diez de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, página 31."

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 41, bases II y V, párrafo segundo, y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-69/2009.-Actor: Fernando Moreno Flores.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-1 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-106/2009.-Actor: Alejandro Mora Benítez.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-27 de mayo de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretario: José Alfredo García Solís.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 82 y 83.”

“GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.”

22. Ahora bien el artículo 223, fracción V del Código determina que los procesos internos de selección consisten en el conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los partidos políticos con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular.

Al respecto, es factible considerar que dichos procesos podrán contar con diversas etapas, a saber: una convocatoria, registro de precandidatos, precampañas, resultados, declaración de precandidatos ganadores, o las que el partido político determine, en ejercicio de su atribución de auto organización y que podrán llevarse a cabo, siempre y cuando en dicho período no se realice actividad publicitaria de ninguna índole, ya sea del partido político, coalición, precandidato, militante, afiliado o ciudadano.

Tratándose de precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, éstos tienen la prohibición de realizar actos dentro de las precampañas, cuando estas tienen la finalidad de obtener un posicionamiento de su imagen ante el electorado.

Al respecto se presenta como criterio orientador la tesis siguiente:

“PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación de San Luis Potosí y similares).-En términos de los artículos 30, fracción 11/ y 32, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el proceso interno de selección de candidatos que llevan a cabo los partidos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en los estatutos del propio partido. En tanto que, los actos realizados durante el proceso electoral propiamente dicho, y específicamente en la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los institutos políticos y la presentación ante la ciudadanía de las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se encuentra previsto en el artículo 135 de la ley electoral local invocada. Por otra parte, la ley no prevé plazo alguno en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político. También se tiene que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los militantes, afiliados y

simpatizantes realizan actividades, que no obstante tratarse de un proceso interno, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera); pero, siempre tendientes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato idóneo para ser postulado por el instituto político. Tanto los actos de campaña, como la propaganda electoral tienden a propiciar la exposición, el desarrollo y la discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado. Lo expuesto pone de relieve las diferencias sustanciales que existen entre un proceso interno para la elección de un candidato, que un partido político posteriormente postulará para un puesto de elección popular; con un proceso electoral constitucional y legalmente establecido, dichas diferencias destacan tratándose de los fines que se persiguen en uno y en otro proceso, de manera tal, que no es posible considerar a un proceso interno, como un proceso externo, paralelo o alterno a un proceso electoral constitucional y legalmente establecido para la elección de los miembros de un ayuntamiento; mucho menos se puede estimar que el último proceso se vea afectado por el desarrollo del proceso interno realizado por un partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-048/2000.-Partido Acción Nacional.-27 de julio de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Eliseo Puga Cervantes.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 179-180, Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 81 0-811.

Sala Superior, tesis S3EL 118/2002.”

Cabe mencionar en relación con lo anterior que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló en la resolución del juicio de revisión constitucional SUP-JRC-169/2011 que:

“CUARTO. Estudio de fondo...

...Por cuestión de método, el estudio del presente asunto se desarrollará a partir de la siguiente temática:

...

b) Imposibilidad jurídica de los precandidatos únicos de realizar actos anticipados de precampaña.

...De ahí que, se considere que la prohibición general que se ha sustentado tanto por este órgano jurisdiccional, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que los precandidatos

únicos o los candidatos electos en forma directa realicen actos de precampaña, sea también aplicable al Estado de México.

Por tanto, en atención a lo hasta aquí razonado, **en el supuesto de que un precandidato único o candidato electo por designación directa, realice actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado, es dable concluir que se trata de actos anticipados de campaña**, pues constituyen una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en una contienda interna en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.”

23. Asimismo, el artículo 229 del Código Comicial local determina la obligación de los partidos políticos de informar al Consejo General del Instituto Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al registro de sus precandidatos, los nombres de quienes contendrán como precandidatos en sus procesos de selección interna de candidatos.

24. Por otra parte, el artículo 223, fracción VI del Código define a las precampañas, como las actividades de carácter propagandístico que forman parte de los procesos de selección interna de candidatos, y que tienen por objeto influir en la decisión de aquellos que integran el universo de votantes que eligen o designan a los candidatos a cargos de elección popular en determinada circunscripción.

Estos actos o actividades deberán realizarse dentro del periodo establecido por el Código y estarán sujetas a lo previsto en ese mismo ordenamiento y en el Estatuto de Gobierno y demás normativa interna de los partidos.

Al respecto, resultan ilustrativas las tesis relevantes y de jurisprudencia que a continuación se refieren:

“PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.- Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, **la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales,**

sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

Acción de inconstitucionalidad 26/2003...() 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy dieciséis de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2004, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de febrero de dos mil cuatro.

Jurisprudencia, P./J. 1/2004, Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta, novena época, pleno, XIX, febrero 2004, pág. 632"

25. De acuerdo con lo anterior, de conformidad con el artículo 224, párrafos segundo y tercero del Código, las precampañas al cargo de Jefe de Gobierno no podrán durar más de cuarenta días y las de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa y a Jefes Delegacionales, no podrán durar más de treinta días y no podrán extenderse más allá del dieciocho de marzo del año de la elección.

26. En congruencia con lo arriba señalado, las precampañas no podrán llevarse a cabo fuera del período legal establecido, independientemente de que el inicio del proceso interno de selección de candidatos ocurra antes del comienzo de la precampaña.

27. Así las cosas, el artículo 231 del Código determina, en sus fracciones II, V y VIII, la prohibición a partidos políticos y sus precandidatos para realizar actos de precampaña electoral fuera de los plazos determinados en el Código; rebasar el período para actos de precampaña autorizado y rebasar el tope máximo de gastos de precampaña establecido; así como fijar su propaganda en contravención a lo estipulado en el Código de la materia.

28. En otro orden de ideas, el artículo 223, fracción III del Código define a los actos anticipados de precampaña como todas aquellas actividades que tienen por objeto promover,

publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular, antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos.

Ahora bien, a efecto de que la normativa atinente mantenga la congruencia interna necesaria esta autoridad electoral consideró preciso contar con una definición que colmara los supuestos de los sujetos que pueden aspirar a los cargos de elección popular, como son los aspirantes a candidatos o precandidatos o cualquier persona.

En este punto, esta autoridad estableció la definición de actos anticipados de precampaña a partir de los elementos consignados en el artículo 223, fracción III del Código en los términos siguientes:

Todos aquellos que se lleven a cabo por aspirantes a candidatos o precandidatos o cualquier persona, que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona, para ser postulada como candidato a un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos, incluso dentro del proceso de selección interna de candidatos.

29. De acuerdo con lo antes referido, los actos anticipados de precampaña vulneran el principio de equidad en la contienda electoral toda vez que permiten el posicionamiento de los aspirantes al margen de la normativa. Su realización puede ocurrir incluso antes de que inicie el proceso electoral, por tanto, es dable determinar, que esta autoridad administrativa debe sancionar dichos actos anticipados con independencia de si el proceso electoral ha iniciado o no.

Lo antes expuesto, se ve reforzado con el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones de los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-191-2010 y SUP-RAP-063-2011 que a continuación se transcribe:

“QUINTO. Estudio de fondo...

...Una vez precisado el método que se empleará para dar respuesta a los agravios del presente recurso de apelación, se procede a su análisis.

...Lo fundado de los agravios surge porque la autoridad responsable no analizó conjuntamente las pruebas aportadas ni el contenido de los promocionales, sobre la base fundamental de que no era el momento para determinar la existencia o no de actos anticipados de precampaña o campaña, porque aún no iniciaba el proceso federal electoral 2011-2012; siendo que la motivación aducida por la responsable no encuentra justificación constitucional o legal, y por el contrario, es violatoria del sistema jurídico que establece que el Instituto Federal Electoral es la autoridad administrativa encargada de velar en todo tiempo por los principios de legalidad y equidad en materia electoral. Para demostrar lo anterior, conviene tener presentes, lo que establece la Constitución Federal, sobre el respeto al principio de legalidad, así como las definiciones contenidas en las fuentes legales y reglamentarias aplicables sobre los temas de precampañas y campañas. Los artículos que se estiman aplicables al caso son los siguientes:

...
...Conforme a la interpretación sistemática de los artículos transcritos es posible afirmar, que el aspecto temporal en que se denuncie la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, no limita la facultad de la autoridad administrativa electoral para analizar, determinar y, en su caso, sancionar tales actos, **independientemente de que no haya iniciado el proceso electoral federal**, pues esta atribución se da en todo tiempo, dentro y fuera del proceso electoral federal, partiendo de la base de que en cualquier momento pueden ocurrir este tipo de actos y el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe velar porque todos los actos electorales se apeguen al principio de legalidad y de esta manera evitar la impunidad...”

Nota: Lo resaltado no es propio de los fragmentos de la jurisprudencia anterior.

30. En consideración con lo dispuesto por los artículos 295 y 299 del Código, los partidos políticos procurarán no registrar candidatos que habiendo participado en una precampaña por un partido pretendan ser registrados por otro en el mismo proceso electoral. Lo anterior tiene como finalidad vigilar que los plazos establecidos para las precampañas no sean rebasados

En este mismo sentido, la autoridad electoral consideró necesario prever que los partidos políticos que presenten candidaturas comunes o que decidan formar coalición deberán ajustar los tiempos en que se desarrollarán sus procesos de selección interna y precampañas para los candidatos que serán postulados de manera conjunta, a efecto de que no se excedan los plazos establecidos en el Código para las precampañas.

De no ser considerada la disposición referida en el párrafo anterior, esto podría implicar la realización de precampaña con plazos mayores a los establecidos en el Código; y con ello, un

posicionamiento más prolongado ante la ciudadanía de algunos precandidatos, en demérito de la equidad que debe privilegiarse en las contiendas electorales.

31. Por otra parte, el artículo 311 del Código define como campaña electoral el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, para la obtención del voto. Asimismo, entiende por actos de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

32. De esta suerte, el numeral 312 del Código establece los plazos de inicio y término de las campañas electorales de los partidos políticos al tenor siguiente:

- 60 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en el caso de elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y
- 45 días antes del término previsto para finalizar las campañas electorales, en los casos de elección para Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales.

Del mismo modo señala que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Finalmente, dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

33. Sin embargo, el Código no establece una definición de los actos anticipados de campaña, por tanto, esta autoridad consideró la necesidad de realizar una interpretación de carácter sistemático y funcional al ordenamiento a efecto de definir tal concepto.

Al respecto, se tomó en consideración la definición de campañas entendida ésta como “el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos o coaliciones, para la obtención del voto”.

Igualmente, se analizó el concepto de actos anticipados de precampaña, el cual se detalla a continuación:

Los actos anticipados de precampaña son aquéllos que se lleven a cabo por aspirantes a candidatos o precandidatos, o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos, incluso dentro del proceso de selección interna de candidatos

De lo anterior, se colige que dicho concepto se compone de tres elementos, a saber:

- Objeto: promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- Sujeto: Persona que aspira a un cargo de elección popular, como son aspirantes a candidatos o precandidatos, o cualquier persona.
- Temporalidad: Que se realice antes del inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos, incluso dentro del proceso de selección interna de candidatos

Por tanto, se infiere de igual forma que el concepto de actos anticipados de campaña deberá contener dichos elementos (objeto, sujeto y temporalidad), a saber:

- Objeto: promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- Sujeto: Persona que aspira a un cargo de elección popular, como son precandidatos, precandidatos electos o postulados, o cualquier persona.
- Temporalidad: Que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos.

Por lo que esta autoridad determinó que la definición de actos anticipados de campaña será la siguiente:

Actos anticipados de campaña son aquéllos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos.

En este sentido, la ausencia de una definición en el Código de los actos anticipados de campaña, no significa que exista el derecho de ejecutar actos previos al inicio de las campañas, por el contrario es evidente la prohibición de llevarlos a cabo.

Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis, cuyo rubro y texto es:

“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-542/2003...()
Sala Superior, tesis."

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL PUEDEN INCURRIR EN ELLOS INCLUSO DURANTE LAS PRECAMPAÑAS. El Código Electoral del Distrito Federal, en sus artículos 147, 147 Bis y 148, regula tanto los actos de campaña, así como los actos de precampaña, estos últimos a partir de las reformas realizadas a dicho ordenamiento el diecinueve de octubre de dos mil cinco. En este contexto, existe la posibilidad de que los partidos políticos realicen conductas prohibidas denominadas "actos anticipados de campaña", entendidos éstos como cualquier actividad tendiente a promocionar la candidatura de una persona a un cargo de elección popular; a obtener el voto ciudadano o a difundir ante el electorado una determinada plataforma electoral o de gobierno y promover una candidatura, que se verifique antes del inicio formal de las campañas, de acuerdo al plazo legalmente previsto o inclusive durante las precampañas, puesto que esos actos de propaganda mediante la transmisión de mensajes o spots publicitarios de cualquier naturaleza en prensa, radio y televisión que tengan los propósitos antes señalados, pueden presentarse durante el periodo que la ley prevé para selección de candidatos al interior de los partidos políticos, por ejemplo, cuando un precandidato, en contravención a lo establecido en la fracción II del artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal, omite manifestar expresamente que sus actos de precampaña se encuentran relacionados con el proceso para alcanzar su postulación como candidato del partido político al cual pertenece o está por pertenecer, promoviendo así una candidatura a un cargo de elección popular o incluso una plataforma electoral o programa de gobierno determinado. Así, al haberse establecido por el legislador local plazos específicos y definir los actos inherentes para la realización de campañas, regulando de igual manera lo atinente a la realización de precampañas, se tiende a garantizar una participación igualitaria y equitativa a los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la imagen de un determinado individuo que se ostente como candidato o, en su caso, de su respectiva plataforma electoral.

Juicio electoral TEDF-JEL-019/2007. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2007.
Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

TEDF006. 4EL1/2007

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. ESTÁN PROHIBIDOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. El Código Electoral del Distrito Federal, regula de manera precisa los plazos tanto para la realización de las precampañas para la selección interna de candidatos y las campañas propiamente dichas, mas no así los "actos anticipados de campaña" de lo cual no se sigue que estos últimos estén permitidos. Lo anterior, obedece a que el proceso electoral además de regirse por el principio de definitividad en sus distintas etapas, se encuentra constituido por una serie de actos concatenados cronológicamente, regidos por fechas y términos fatales que no se pueden modificar o aplazar a voluntad de las partes y cuyos objetivos generales son, por una parte recibir el voto ciudadano y, asimismo, que los órganos de gobierno se renueven periódicamente, lo que conlleva al normal funcionamiento de la sociedad, generando en

consecuencia, un estado de paz social que permita el desarrollo de la comunidad. En tal virtud, los candidatos y partidos políticos o coaliciones, durante los procesos electorales deben ajustar su actuar a los tiempos que marca el propio Código Electoral del Distrito Federal, por lo que de no hacerlo se estarían desplegando conductas que violentan la legislación electoral, tal como acontece con los denominados “actos anticipados de campaña”, que consisten en la promoción del candidato o partido político y sus plataformas y programas de acción, con el objeto de obtener el voto de los ciudadanos a los cargos de elección popular fuera de los plazos previstos en el artículo 148 del Código Electoral del Distrito Federal.

Juicio electoral TEDF-JEL-019/2007. Partido Acción Nacional. 6 de septiembre de 2007.

Unanimidad de cinco votos. Ponente: Adolfo Riva Palacio Neri. Secretario de Estudio y Cuenta: Rubén Geraldo Venegas.

TEDF007.4EL1/2007

34. Al respecto y con la finalidad de garantizar el pleno cumplimiento a lo anteriormente expuesto, se impone la necesidad de que el Consejo General del Instituto Electoral expida la normativa interna para definir los criterios que la autoridad administrativa electoral del Distrito Federal habrá de aplicar para garantizar que los militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos de los partidos políticos y coaliciones, las agrupaciones políticas, así como los servidores públicos en los tres niveles de gobierno, se apeguen al principio de imparcialidad y, en congruencia con el mismo, se eviten hechos respecto al uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, actos anticipados de precampaña y campaña que vulneren el principio de equidad en la contienda electoral.

35. En tal virtud la Comisión de Asociaciones Políticas en su Décimo Primera Sesión Extraordinaria del veintidós de agosto de dos mil once aprobó mediante el Acuerdo 11ªExt.2.08.11 remitir a las Comisiones Unidas de Normatividad y Transparencia y Asociaciones Políticas el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprueba el “Reglamento por el que se regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, y actos anticipados de precampaña y campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal”, a efecto de sesionar de manera conjunta para opinar y aprobar la remisión del documento de mérito al Consejo General.

Así las cosas y según lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral del Distrito Federal las comisiones unidas antes referidas aprobaron el documento mediante el acuerdo 1ª.Ext.2.08.11 para remitirlo a la aprobación del Consejo General del Instituto.

36. Al respecto, el artículo 35, fracción I, inciso d) del Código establece como atribución del Consejo General, aprobar, entre otros, la normativa y procedimientos referentes a la organización y desarrollo de los procesos electorales; en consecuencia, esta autoridad tiene competencia para expedir la reglamentación a que alude el considerando anterior, habida cuenta que se trata de un ordenamiento cuya finalidad es la de proveer a la adecuada y cabal aplicación y observancia de la ley.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General

ACUERDA

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento que regula el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, así como los actos anticipados de precampaña y de campaña, para los procesos electorales ordinarios del Distrito Federal, en los términos del documento anexo que forma parte del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental y actos anticipados de precampaña y campaña durante el proceso electoral ordinario 2008-2009 aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo ACU-058-08 del 7 de diciembre de 2008.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique a los partidos políticos, dentro de los tres días siguientes a la aprobación y entrada en vigor del Reglamento anexo al presente Acuerdo, para que a su vez, lo comuniquen y difundan entre sus adherentes, simpatizantes, militantes y demás miembros que ocupen un cargo público.

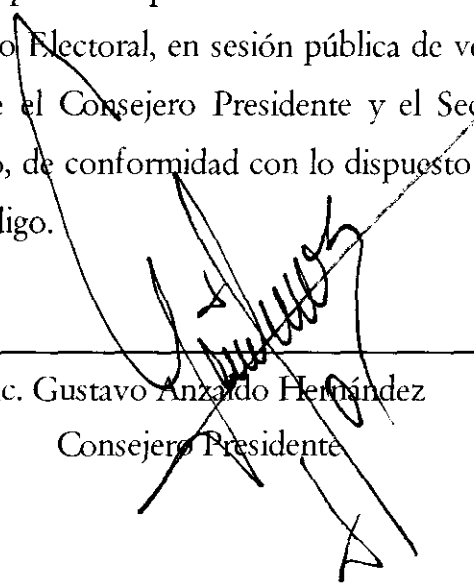
CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que dentro del plazo de tres días hábiles se remita el presente Acuerdo y su anexo para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto y en los de sus cuarenta sedes Distritales, así como en su portal en Internet: www.iedf.org.mx.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social, Transparencia y Protección de Datos Personales, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación de este Acuerdo, realice las adecuaciones que sean procedentes por virtud de la determinación asumida por el Consejo General, en el apartado de Transparencia del sitio www.iedf.org.mx

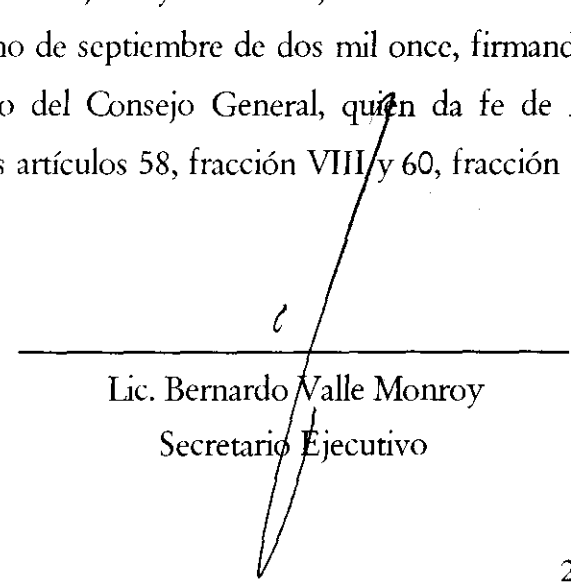
SEXTO. Una vez practicada la notificación prevista en el punto de acuerdo Tercero se concede el plazo de tres días a partir de la aprobación del presente Reglamento, para que los miembros de los partidos políticos, así como los servidores públicos que mantengan bardas o publicidad exterior con elementos contrarios al presente Reglamento, al Estatuto de Gobierno del Distrito Federal o al Código Electoral Local procedan a su eliminación o retiro.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública de veintiuno de septiembre de dos mil once, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código.



Lic. Gustavo Anzaldo Hernández
Consejero Presidente



Lic. Bernardo Valle Monroy
Secretario Ejecutivo

**REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS,
PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO
LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA,
PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL DISTRITO
FEDERAL.**

ÍNDICE

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO II
DE LA TEMPORALIDAD DE LOS ACTOS**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

**TÍTULO TERCERO
DE LA PROPAGANDA**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y/O GUBERNAMENTAL**

**TÍTULO TERCERO
DE LOS ACTOS ANTICIPADOS**

**CAPÍTULO I
DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA**

**CAPÍTULO II
DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES FINALES**

TRANSITORIOS

A large, stylized handwritten mark or signature is located on the right side of the page, spanning from the middle to the bottom. It appears to be a cursive or calligraphic signature.

REGLAMENTO QUE REGULA EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS, PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL, ASÍ COMO LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y DE CAMPAÑA, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS DEL DISTRITO FEDERAL.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria y tiene por objeto regular:

- I. La imparcialidad en el uso de recursos públicos, según lo disponen los artículos 2, 3, párrafo tercero; 4 y 6, párrafo primero, y 320 del Código, en relación con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución y, 120, párrafo cuarto del Estatuto de Gobierno;
- II. La propaganda institucional y gubernamental; de conformidad con lo señalado por los artículos 6, párrafo segundo, y 320 del Código, en relación con lo ordenado en los numerales 134, párrafo octavo, de la Constitución y 120, párrafo quinto del Estatuto de Gobierno;
- III. Los actos anticipados de precampaña; de acuerdo con lo estipulado por los artículos 223; 224, párrafos cuarto y quinto; 225; 226; 227; 228; 229; 231, fracciones II y V; 235 fracción V; 257; 377, fracciones VII y XI, y 379 del Código, en relación con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución y 122, fracciones V y VII del Estatuto de Gobierno, y
- IV. Los actos anticipados de campaña, según lo determinan los artículos 312; 320; 322; 377, fracciones VII y XI, y 379 del Código, en relación con lo establecido en el artículo 41 de la Constitución y 122, fracciones V y VII del Estatuto de Gobierno.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

A) En cuanto a los ordenamientos legales:

- I. **Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Estatuto de Gobierno:** Estatuto de Gobierno del Distrito Federal;
- III. **Código:** Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal;
- IV. **Ley Procesal:** Ley Procesal Electoral del Distrito Federal, y
- V. **Reglamento:** el presente ordenamiento.

B) En cuanto a los órganos y autoridades:

- I. **Instituto Electoral:** Instituto Electoral del Distrito Federal;
- II. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal;
- III. **Comisión:** La Comisión de Asociaciones Políticas, y
- IV. **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

C) En cuanto a los términos:

- I. **Actos de precampaña:** Aquellos que se llevan a cabo por aspirantes a candidatos o precandidatos, o cualquier persona, dentro de un proceso de selección interna de candidatos, de acuerdo con la convocatoria y con la normativa interna de cada partido político, y que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar a través de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, entre otros, la aspiración de una persona para ser postulada como candidato de algún cargo de elección popular;
- II. **Actos anticipados de precampaña:** Aquellos que se llevan a cabo por aspirantes a candidatos o precandidatos o cualquier persona, que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona, para ser postulada como candidato a un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las precampañas electorales de los partidos políticos, incluso dentro del proceso de selección interna de candidatos.

La promoción, publicación y apoyo a que se refiere esta fracción podrá darse a través de cualquiera de los elementos contenidos en la definición de propaganda electoral a que se refiere este Reglamento;

- III. Actos de campaña: Aquellos que se lleven a cabo por candidatos partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar a través de reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, entre otros; y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros se dirigen al electorado para promover la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular;
- IV. Actos anticipados de campaña: Aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones o cualquier persona que tengan por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para obtener un cargo de elección popular y que se realicen en cualquier momento previo al inicio de las campañas electorales de los partidos políticos;
- V. Aspirante a candidato o precandidato: Ciudadano que decide contender al interior de un determinado partido político, con el fin de alcanzar su postulación como candidato a un cargo de elección popular;
- VI. Campaña: Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, candidatos, simpatizantes y militantes, para la promoción del voto a favor de un determinado candidato o candidatos, a efecto de que obtenga un cargo de elección popular;
- VII. Candidato: Persona postulada por uno o varios partidos políticos, o coalición y que se encuentre registrada ante la autoridad electoral para competir por un cargo de elección popular;
- VIII. Candidatura Común: Postulación efectuada por uno o más partidos políticos, sin mediar coalición respecto del mismo candidato, lista o fórmula, debiendo cumplir con lo señalado en el Código;
- IX. Coalición: Alianza temporal entre dos o más partidos políticos, cuyo objetivo es presentar plataformas y postular candidatos a puestos de elección popular con un solo emblema o emblemas y color o colores, con los que participan

actuando como si fuera un solo partido político, ésta podrá ser total o parcial de acuerdo con el convenio respectivo;

- X. Imparcialidad en el uso de los recursos públicos: Aplicación objetiva de los recursos públicos por parte de cualquier servidor público, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;
- XI. Militante: Ciudadano mexicano que formalmente pertenece a un partido político, que participa en las actividades propias del mismo, tanto en su organización como en su funcionamiento, y que estatutariamente cuenta con derechos y obligaciones;
- XII. Partido político: Entidad de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio que goza de las prerrogativas y obligaciones que establecen la Constitución, el Estatuto de Gobierno y el Código;
- XIII. Precandidato: Ciudadano que participa en un proceso de selección interna y aspira a ser postulado por uno o varios partidos políticos, coalición o candidatura común, como candidato a un cargo de elección popular;
- XIV. Proceso de selección interna de candidatos: es el conjunto de actos, hechos y actividades establecidas en la convocatoria emitida por los partidos políticos o coaliciones con el propósito de elegir o designar a sus candidatos a diversos cargos de elección popular para los procesos electorales ordinarios en el Distrito Federal;
- XV. Propaganda electoral: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones, impresos, publicidad por perifoneo y expresiones en general, que producen, fijan y difunden los partidos políticos, candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía y la militancia del partido político o coalición, sus propuestas y/o plataforma electoral para el cargo público al que aspiran;
- XVI. Propaganda Institucional y gubernamental: Conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, promocionales, proyecciones, impresos, encuestas, sondeos, publicidad por perifoneo y expresiones en general, que producen, fijan y difunden las autoridades para promover sus actividades y servicios y en general cualquier otro que sea cubierto con

recursos públicos, siempre y cuando sea para fines de comunicación social con los ciudadanos o para rendición de cuentas;

- XVII. Servidor público: Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en cualquier nivel –federal, estatal o municipal–, en la Administración Pública Federal centralizada, o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, organismos a los que la Constitución y las Constituciones locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal otorguen autonomía y aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos locales y federales, y
- XVIII. Simpatizante: Persona que se adhiere espontáneamente a un partido político por afinidad con las ideas que éste postula y que adquiere tal carácter de acuerdo a las normas estatutarias de cada asociación política.

Artículo 3. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento se harán conforme a los principios establecidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 del Código.

CAPÍTULO II DE LA TEMPORALIDAD DE LOS ACTOS

Artículo 4. El proceso electoral ordinario se inicia durante la primera semana del mes de octubre del año anterior a la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral del Distrito Federal o en su caso el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto en relación con dicho proceso o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Artículo 5. El proceso de selección interna de los partidos políticos se integra por las etapas que cada partido político determine de acuerdo con su regulación interna.

Los métodos de selección de candidatos serán notificados al Consejo General a más tardar el 21 de enero del año en que se realice la jornada electoral.

Cuando la elección de candidatos se haya realizado por votación abierta o de su militancia, los partidos políticos notificarán al Instituto Electoral los nombres de los aspirantes que contendieron y los resultados del proceso de selección interna a más tardar cinco días después de realizada la elección.

Cuando la selección de candidatos haya sido por cualquier otro método establecido en sus estatutos, la notificación deberá realizarse dentro de las 24 horas siguientes.

La propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos deberá incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: “Proceso de selección interno de candidatos a ()” o “Precandidato”, cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una octava parte del tamaño del formato que se utilice.

Los partidos políticos deberán notificar al Instituto Electoral a través de la Dirección Ejecutiva el listado de sus precandidatos dentro de las 48 horas siguientes a la fecha de aprobación por parte del órgano competente del partido político.

En la notificación requerida en el párrafo anterior, los partidos políticos deberán precisar si alguno de sus precandidatos se registró previamente como precandidato en otro partido político, a fin de evitar que dicho precandidato rebase los plazos establecidos para las precampañas.

Artículo 6. Las precampañas comprenden el período en el que los precandidatos de los partidos políticos o coaliciones podrán realizar actividades proselitistas tendentes a la obtención del voto, ya sea de la militancia de su partido político o de la ciudadanía del Distrito Federal en general, a efecto de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. Las precampañas están comprendidas dentro del proceso de selección interna conforme a lo siguiente:

- I. Para la elección del candidato a Jefe de Gobierno, las precampañas no podrán durar más de cuarenta días y no podrán extenderse más allá del 18 de marzo del año de la elección.
- II. Para la elección de los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y a Jefes Delegacionales, las precampañas no podrán durar más de treinta días y no podrán extenderse más allá del 18 de marzo del año de la elección.

Los partidos políticos que presenten candidaturas comunes o que decidan formar coalición deberán ajustar los tiempos en que se desarrollarán sus procesos de selección interna y precampañas para los candidatos que serán postulados de manera conjunta.

El periodo de registro de solicitudes de convenio de coalición deberá presentarse dentro de un plazo que concluirá a más tardar 15 días antes del inicio de registro de candidatos de la elección que la motive, según lo dispuesto por el artículo 241 del Código.

Ningún precandidato o partido político de manera individual o coaligada podrá rebasar los cuarenta días para las precampañas de candidatos a Jefe de Gobierno, ni los treinta días para las precampañas de candidatos a los cargos de Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.

Artículo 7. Las campañas comprenden el período en el que los candidatos de los partidos o coaliciones, militantes o simpatizantes podrán realizar actividades proselitistas tendentes a la obtención del voto de la ciudadanía del Distrito Federal, conforme a lo siguiente:

- I. Para la elección del Jefe de Gobierno, las campañas electorales no podrán durar más de sesenta días debiendo concluir a más tardar tres días antes del día de la jornada electoral.

- II. Para la elección de Diputados de Mayoría Relativa y Jefes Delegacionales, las campañas electorales no podrán durar más de cuarenta y cinco días debiendo concluir a más tardar tres días antes del día de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

TÍTULO SEGUNDO DE LA IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Artículo 8. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución y 120 del Estatuto de Gobierno, los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 9. Se considera que existe incumplimiento del principio de imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y por tanto, afectación de la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos, cuando cualquiera de los servidores públicos incurra en las conductas que se enlistan a continuación:

- I. Se condicione la provisión de servicios, la entrega de recursos provenientes de programas públicos del Distrito Federal o la realización de obras públicas, a la promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato o partido, o de la no emisión del voto para alguno de dichos contendientes;

- II. Se recoja la credencial de elector, sin causa prevista por ley, o amenace con ello, a cambio de la entrega o el mantenimiento de bienes o servicios en general;
- III. Se promueva el voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición en horas y días hábiles;
- IV. Se entreguen recursos públicos con elementos o símbolos distintivos que conlleven la promoción del voto a favor o en contra de un determinado partido político, coalición, precandidato o candidato;
- V. Se solicite a cualquier ciudadano del Distrito Federal declaración firmada acerca de la intención o el sentido de su voto, o bien, que mediante la inducción, amenaza o promesa de pago o dádiva proveniente de recursos públicos, lo comprometa a emitir su voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, precandidato o candidato;
- VI. Se obligue a sus subordinados, mediante el uso de su autoridad o jerarquía, a apoyar o emitir su voto a favor o en contra de un partido político, coalición, precandidato o candidato;
- VII. Se destine de manera ilegal fondos, bienes o servicios que tengan a su disposición para apoyar a determinado partido político, coalición, precandidato o candidato;
- VIII. Se promueva con recursos públicos su imagen personal con la intención de obtener una precandidatura o candidatura a cargos de elección popular en el Distrito Federal, y
- IX. Se empleen recursos públicos con la finalidad de influir a favor o en contra de algún candidato, partido político o coalición, afectando la equidad de la competencia en los procesos electorales.

Artículo 10. Los servidores públicos deberán abstenerse de asistir y organizar mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, así como de emitir expresiones a favor o en contra de los mismos, dentro de su horario de trabajo.

La intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo no vulnera los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, siempre y cuando no se difundan mensajes que contengan propuestas que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

TÍTULO TERCERO DE LA PROPAGANDA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y GUBERNAMENTAL

Artículo 11. La propaganda institucional y gubernamental bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Artículo 12. Desde el inicio de las campañas y hasta la conclusión de la jornada electoral, las autoridades del Distrito Federal y las autoridades federales en el ámbito del Distrito Federal, suspenderán las campañas publicitarias de todos aquellos programas, acciones gubernamentales, obras o logros de gobierno. Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental de publicidad exterior o circulación de cualquier medio impreso tanto de los poderes de los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en términos y con las excepciones establecidas en el siguiente párrafo.

Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios de salud, de educación, las necesarias para protección civil en casos de emergencia, y la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes a su cargo,

siempre y cuando no se difundan mensajes que impliquen la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que de alguna manera los vincule a los procesos electorales.

Las campañas relativas a los programas exceptuados no podrán usar la imagen del Jefe de Gobierno, Jefes Delegacionales, titulares de las Secretarías o cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal, así como lemas, frases o logos.

Cuando se trate de incumplimiento a estas disposiciones por parte de servidores públicos de los poderes federales y estatales se dará vista a la autoridad competente.

Artículo 13. Para efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 de este Reglamento, los mensajes informativos dirigidos a la población durante el período de campaña deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- I. Que no refieran logros, acciones y/o programas de gobierno;
- II. Se justifique el mensaje en el contexto de los hechos particulares que lo motivan;
- III. Se refieran específicamente a hechos particulares que motivan su difusión, y
- IV. Se trate de un mensaje inexcusable e incluso necesario, del gobernante hacia la población, para hacer del conocimiento público, la posición asumida por el gobierno ante esa situación particular.

Artículo 14. El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda institucional y gubernamental, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales

informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral.

La propaganda de los informes legislativos deberá atender lo siguiente:

- I. Que la contratación de los mecanismos de difusión se realice a través del ente público obligado a rendir cuentas a la ciudadanía y con los recursos presupuestalmente asignados para ello, y
- II. Que el contenido esté orientado a dar a conocer a la ciudadanía el desempeño de la actividad o logros propios de la responsabilidad del cargo que se ejerce.

Artículo 15. Se considerará que tiene fines electorales toda propaganda que se lleve a cabo durante la campaña y hasta el fin de la jornada electoral, con excepción de lo expresamente dispuesto por el artículo 320 del Código y el artículo 12, párrafo segundo del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO DE LOS ACTOS ANTICIPADOS

CAPÍTULO I DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA

Artículo 16. Serán considerados actos anticipados de precampaña, los que se señalan a continuación:

- I. Los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a precandidato, ciudadano, servidor público y/o militante de algún partido político no registrado ante un partido político, y
- II. Los actos orientados a promover la imagen de un aspirante a candidato por parte de un partido político.

A fin de determinar si se está ante actos anticipados de precampaña; la autoridad electoral deberá considerar los aspectos de temporalidad y contenido que se refieren a continuación:

A. De temporalidad:

- I. Que se lleven a cabo en cualquier momento previo al inicio del período de precampaña para la selección interna de candidatos de los partidos políticos a los distintos cargos de elección popular en el Distrito Federal.

B. De contenido:

- I. Se invite al voto de la militancia o de la ciudadanía en general, según corresponda para votar por el aspirante, para ser precandidato por el partido político de que se trate, siempre y cuando éste se realice fuera del periodo de precampaña, de conformidad a lo previsto en la Convocatoria que se haya emitido para tal efecto.
- II. Se promuevan planes o programas de gobierno con fines electorales para promover o apoyar a un aspirante a precandidato o candidato;
- III. Se publicite el nombre, fotografía, silueta, imagen, voz, colores, o símbolos que identifiquen al aspirante y que por su contenido, lemas o frases, ubicación, frecuencia o sistematicidad, o cualquier otro elemento se refleje el propósito de efectuar promoción personalizada;
- IV. Se utilicen expresiones alusivas al proceso electoral vinculadas con cualquiera de sus distintas etapas;
- V. Se difundan mensajes tendentes a la obtención del voto a favor de algún partido político, o de algún servidor público como

precandidato o candidato a obtener un cargo de elección popular en el Distrito Federal;

- VI. La mención de cualquier fecha o plazo del proceso electoral ordinario del Distrito Federal, ya sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de selección interna o de elección, de cómputo o de calificación, u otras similares;
- VII. Los que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público y que no encuadren en el supuesto de excepción previsto en el artículo 12, párrafo segundo de este Reglamento, y
- VIII. Cualquier otro mensaje similar, siempre que esté destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos, partidos políticos o coaliciones.

Artículo 17. Los partidos políticos que en el proceso de selección interna opten por la designación directa de candidatos deberán abstenerse de registrar como tales, a los ciudadanos que hayan incurrido en alguno de los supuestos previstos en el apartado B del artículo 16 de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

Artículo 18. Serán considerados actos anticipados de campaña los que se señalan a continuación:

- I. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre y cuando se actualice alguna de las siguientes hipótesis:
 - a) En dichos actos se promueva una plataforma electoral o programa de gobierno;

- b) El militante o ciudadano se ostente como candidato de su partido político a un cargo de elección popular en el Distrito Federal;
 - c) Se haga una invitación generalizada a la ciudadanía para emitir su voto a favor de una persona en la elección para el cargo de elección popular al que dicha persona aspira, o
 - d) Se utilicen emblemas, logotipos, colores, consignas o cualquier otro elemento que identifique a quien se promueve, con un partido político, coalición o con la jornada electoral y que con ello se haga difusión del partido o de su plataforma electoral.
- II. Aquellos que se lleven a cabo previo al inicio de las campañas, incluso antes y durante los procesos de selección interna de candidatos, siempre que se haga promoción del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido político o coalición.
- III. El no retiro de la propaganda electoral de precampaña de los partidos políticos después de la conclusión de las mismas o una vez que se haya realizado el evento para la designación de su candidato.
- IV. Los actos de precampaña que realice un precandidato único o candidato electo por designación directa, cuando dichos actos trasciendan al conocimiento de la comunidad y cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, o bien, posicionar su imagen frente al electorado.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. No serán atribuibles al aspirante a precandidato, precandidato o candidato, partido político o coalición, los actos realizados por terceros siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora, y
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la ley.

Estas y otras medidas y acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- c) Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- d) Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y
- e) Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Artículo 20. Todo lo no previsto en el presente Reglamento será resuelto por la Comisión, de conformidad con la normativa electoral vigente y los reglamentos aplicables emitidos por el Instituto.

Artículo 21. Cuando se denuncien conductas que pudieran ser violatorias a lo dispuesto en el presente Reglamento, se seguirá el procedimiento establecido en el Reglamento para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores del Instituto Electoral del Distrito Federal, y en caso de ser procedente el Instituto Electoral al tener conocimiento de actos que pudieren

constituirse en responsabilidades administrativas o penales deberá dar vista a las autoridades competentes para su conocimiento.

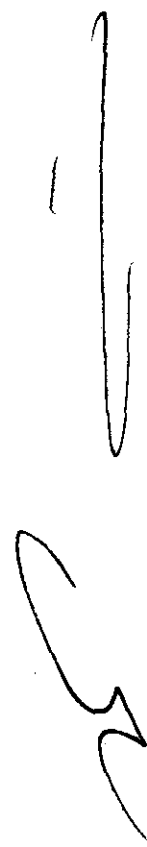
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al momento de su aprobación por parte del Consejo General.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y de campaña, durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009 aprobado por el Consejo General mediante el acuerdo ACU-058-08 del 7 de diciembre de 2008.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

CUARTO. Remítase para su publicación dentro del plazo de tres días hábiles a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, así como en los estrados del Instituto Electoral, tanto en oficinas centrales, como en sus cuarenta Direcciones Distritales, y en la página de Internet www.iedf.org.mx

A large, stylized handwritten signature in black ink, located on the right side of the page. It consists of a long vertical stroke with a small hook at the top, and a series of loops and curves at the bottom.